



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA, REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO EL USO INDEBIDO DE LA PAUTA Y LA POSIBLE APARICIÓN DE UNA PERSONA SUPUESTAMENTE MENOR DE EDAD, DERIVADO DE LA TRANSMISIÓN DE TRES SPOTS PARA TELEVISIÓN, PAUTADOS PARA EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS FEDERALES QUE SE ENCUENTRA EN CURSO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/1181/PEF/195/2023.

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el escrito signado por el Diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, entonces representante propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual denunció, en esencia, la posible aparente realización de actos anticipados de campaña; la presunta difusión de propaganda calumniosa, el posible uso indebido de la pauta, y la posible aparición de una persona menor de edad, derivado de la difusión durante el periodo de precampaña federal, de los spots “PRE REP FED HISTORIA XG V3” y “PRE REP FED HISTORIA XG V2”, identificados con las claves RV00861-23 y RV00860-23, respectivamente, pautados por el Partido Acción Nacional; así como el diverso denominado “XICHITL (sic) HISTORIA”, identificado con la clave RV00851-23, pautado por el Partido de la Revolución Democrática, todos para televisión, basándose en lo siguiente:

1. Los spots denunciados despliegan una campaña donde se promociona el nombre e imagen de Xóchitl Gálvez Ruiz, sin mencionar si es precandidata, aspirante, simpatizante militante o cualquier otro estatus que derive del procedimiento interno de selección de candidatos/as de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2. Los spots denunciados constituyen una calumnia, ya que contienen afirmaciones falsas, realizadas con malicia efectiva, al señalar, en el spot identificado con el folio RV00851-23 denominado como "XICHITL HISTORIA", que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz es "**rebelde y decidida huyó del maltrato a la Ciudad de México**", mientras en los promocionales identificados con los folios RV00860 denominados "PRE REP FED HISTORIA XG V2" y RV00861 "PRE REP FED HISTORIA XG V3", aparece la propia Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz afirmando: "**en un camión como este, me fui del pueblo a buscar suerte a la ciudad**", ello no obstante que, a decir del quejoso, es un hecho público que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz no vino escapando del maltrato, a vivir a Iztapalapa y tampoco a buscar suerte, sino a estudiar una ingeniería.
3. Que en el spot "XICHITL (sic) HISTORIA", se advierte la probable participación de una persona posiblemente menor de edad.

En este contexto, el inconforme solicitó el dictado de medidas cautelares, consistentes en la **suspensión** de las transmisiones de los spots denunciados, hasta en tanto se resuelve el fondo de la controversia; además de que, en **tutela preventiva**, se ordene a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática que se **abstenga** de realizar todo acto de propaganda calumniosa o actos anticipados de campaña en la producción de sus promocionales en radio y televisión.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. El veinticuatro de noviembre de la presente anualidad, se tuvo por recibida la denuncia, quedando registrado el expediente bajo el número **UT/SCG/PE/MORENA/CG/1181/PEF/195/2023**; se admitió a trámite y se reservó el emplazamiento a las partes, hasta en tanto se concluyera con las diligencias de investigación ordenadas en el mismo proveído.

Asimismo, se ordenó verificar la vigencia de los promocionales denunciados y certificar su existencia y contenido en el portal de pautas de este Instituto, lo cual se realizó mediante acta circunstanciada en esta misma data. De igual forma, con el objeto de integrar debidamente el presente procedimiento, se ordenaron diligencias de investigación para esclarecer los hechos denunciados, consistentes en lo siguiente:

1. Requerimiento a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, para que informara:
 - a. Si recabó la documentación a que se refieren los numerales 8 y 9, de los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral*, con motivo de la aparición de una persona



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- quien, a decir del quejoso, podría ser menor de edad, en el spot "XICHITL (sic) HISTORIA", identificado con la clave RV00851-23;
- b. En caso, afirmativo, proporcione la documentación original correspondiente, la cual será devuelta previo cotejo de una copia que será glosada en autos;
 - c. Si proporcionó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la documentación atinente, con motivo de la aparición de personas menores de edad en el spot mencionado.
 - d. Si se encuentra registrada como militante o afiliada a algún partido político;
 - e. Si se encuentra registrada como precandidata a algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Federal que se encuentra en curso, precisando, en su caso, de qué cargo se trata.
2. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que informara:
- a. Si el Partido de la Revolución Democrática proporcionó la documentación a que se refieren los numerales 8 y 9, de los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral*, con motivo de la aparición de una persona quien, a decir del quejoso, podría ser menor de edad, en el spot "XICHITL (sic) HISTORIA", identificado con la clave RV00851-23.
 - b. De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, proporcione copia de la documentación que le hubiese sido entregada.
3. Requerimiento a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para que informaran:
- a. Partido de la Revolución Democrática:
 - i. Si proporcionó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la documentación a que se refieren los numerales 8 y 9, de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, con motivo de la aparición de una persona quien, a decir del quejoso, podría ser menor de edad, en el spot "XICHITL (sic) HISTORIA", identificado con la clave RV00851-23.
 - ii. De ser afirmativa la respuesta, proporcione copia del acuse por el que entregó la misma y la documentación presentada.
 - b. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- i. Si Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz está registrada como precandidata a algún cargo de elección popular, en el contexto del Proceso Electoral Federal que se encuentra en curso, precisando, en su caso, cuál es dicho cargo.

Al respecto, cabe precisar que a excepción del Partido Acción Nacional, quien señaló que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, sí se encuentra registrada como precandidata dentro del proceso de selección de la candidatura a la presidencia de la República que postulará dentro del proceso electoral federal 2023-2024, ninguno de dichos requerimientos ha sido respondido al momento de emitir la presente determinación.

Por último, se acordó elaborar y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartados C y D y Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la supuesta infracción a los artículos 41, base III, apartados C y D y Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 211, párrafo 3; 443, párrafo 1, incisos a), e), h) y n); 445, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, por la difusión de tres spots para televisión, programados para su difusión durante el periodo de precampañas del actual proceso comicial federal, los cuales a juicio del quejoso, configuran la posible realización de actos anticipados de campaña; la presunta difusión de propaganda calumniosa, el posible uso indebido de la pauta y la probable aparición de una persona menor de edad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Sirven de sustento la tesis de jurisprudencia 8/2016, de rubro **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**; la Tesis XXV/2012, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**; así como, la tesis de jurisprudencia 25/2010, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, denunció la posible realización de actos anticipados de campaña, calumnia y uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los spots pautados por el Partido Acción Nacional, "PRE REP FED HISTORIA XG V3" y "PRE REP FED HISTORIA XG V2", identificados con las claves RV00861-23 y RV00860-23, respectivamente, así como el spot pautado por el Partido de la Revolución Democrática, denominado "XICHITL HISTORIA", identificado con la clave RV00851-23, todos para televisión, pautados para el periodo de precampañas del actual proceso comicial, comprendido del veinte de noviembre del dos mil veintitrés al dieciocho de enero del dos mil veinticuatro.

La causa de pedir del inconforme se hizo consistir, medularmente, en que:

1. Los spots denunciados despliegan una campaña donde se promociona el nombre e imagen de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, sin mencionar si es precandidata, aspirante, simpatizante militante o cualquier otro estatus que derive del procedimiento interno de selección de candidatos/as de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática dentro del contexto del proceso electoral federal en curso.
2. Los spots denunciados constituyen una calumnia, ya que contienen frases que resultan falsas al señalar, en el spot denominado "XICHITL HISTORIA", que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz es **"rebelde y decidida huyó del maltrato a la Ciudad de México"**, mientras en los promocionales denominados "PRE REP FED HISTORIA XG V2" y RV00861 "PRE REP FED HISTORIA XG V3", aparece la propia Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz afirmando: **"en un camión como**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

este, me fui del pueblo a buscar suerte a la ciudad", ello no obstante que, a decir del inconforme, es un hecho público conocido que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz no vino escapando del maltrato, a vivir a Iztapalapa y tampoco a buscar suerte, sino a estudiar una ingeniería.

3. Que en el spot "XICHITL HISTORIA", se advierte la participación de una persona posiblemente menor de edad.

Lo anterior, **a juicio del quejoso**, actualiza infracciones a la normativa electoral, por la posible realización de actos anticipados de campaña; la presunta difusión de propaganda calumniosa, el posible uso indebido de la pauta, y el aparente uso indebido de la imagen de una persona menor de edad.

Pruebas ofrecidas por la parte denunciante

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta que se levante por la autoridad electoral con motivo de la inspección al portal de pautas de este Instituto, respecto de los promocionales denunciados, además del enlace <https://www.senado.gob.mx/65/intervenciones/1262/22584>;
2. **LA TÉCNICA.** Consistente en todas y cada una de las capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas, contenidas en el escrito de queja;
3. **LA INSPECCIÓN.** Consistente en los spots materia de denuncia, así como de los vínculos de internet señalados en el escrito de queja, siguientes:
 - a) El spot con folio RV00861-23 del Partido Acción Nacional identificado como la versión "PRE REP FED HISTORIA XG V3" para televisión, el cual puede encontrarse en el enlace <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00861-23.mp4>
 - b) El spot con folio RV00860-23 del Partido Acción Nacional identificado como la versión "PRE REP FED HISTORIA XG V2" para televisión, el cual puede encontrarse en el enlace <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00860-23.mp4>
 - c) El spot con folio RV00851-23 del Partido de la Revolución Democrática identificado como la versión "XOCHITL HISTORIA" para televisión, el cual puede encontrarse en el enlace <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00851-23.mp4>.
 - d) El enlace <https://www.senado.gob.mx/65/intervenciones/1262/22584>
4. **La Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, en lo que le favorezcan a sus intereses, así como al interés público; y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

5. **La Presuncional, legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de MORENA.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. **La documental pública**, consistente en la certificación de la existencia y contenido de los spots objetados, en el portal de pautas de este Instituto (https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/precampaña), respecto de los materiales spots pautados por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, indicados por el quejoso, así como del enlace <https://www.senado.gob.mx/65/intervenciones/1262/22584>; y
2. **La documental pública**, consistente en el Reporte de Vigencia de Materiales, del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con los spots materia de objeción, del cual se advierte lo siguiente:

“XICHITL HISTORIA” RV00851-23

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRD	RV00851-23	XICHITL HISTORIA	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
2	PRD	RV00851-23	XICHITL HISTORIA	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
3	PRD	RV00851-23	XICHITL HISTORIA	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
4	PRD	RV00851-23	XICHITL HISTORIA	CAMPECHE	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
5	PRD	RV00851-23	XICHITL HISTORIA	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
6	PRD	RV00851-23	XICHITL HISTORIA	COLIMA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
7	PRD	RV00851-23	XICHITL HISTORIA	CHIAPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
8	PRD	RV00851-23	XICHITL HISTORIA	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
9	PRD	RV00851-23	XICHITL HISTORIA	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
10	PRD	RV00851-23	XICHITL HISTORIA	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
11	PRD	RV00851-23	XICHITL HISTORIA	DURANGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

12	PRD	RV00851-23	XICHITL HISTORIA	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	24/11/2023
13	PRD	RV00851-23	XICHITL HISTORIA	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA FEDERAL	25/11/2023	29/11/2023
14	PRD	RV00851-23	XICHITL HISTORIA	GUERRERO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
15	PRD	RV00851-23	XICHITL HISTORIA	HIDALGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
16	PRD	RV00851-23	XICHITL HISTORIA	JALISCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
17	PRD	RV00851-23	XICHITL HISTORIA	MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
18	PRD	RV00851-23	XICHITL HISTORIA	MICHOACAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
19	PRD	RV00851-23	XICHITL HISTORIA	MORELOS	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	24/11/2023
20	PRD	RV00851-23	XICHITL HISTORIA	MORELOS	PRECAMPAÑA FEDERAL	25/11/2023	29/11/2023
21	PRD	RV00851-23	XICHITL HISTORIA	NAYARIT	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
22	PRD	RV00851-23	XICHITL HISTORIA	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
23	PRD	RV00851-23	XICHITL HISTORIA	OAXACA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
24	PRD	RV00851-23	XICHITL HISTORIA	PUEBLA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
25	PRD	RV00851-23	XICHITL HISTORIA	QUERETARO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
26	PRD	RV00851-23	XICHITL HISTORIA	QUINTANA ROO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
27	PRD	RV00851-23	XICHITL HISTORIA	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
28	PRD	RV00851-23	XICHITL HISTORIA	SINALOA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
29	PRD	RV00851-23	XICHITL HISTORIA	SONORA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
30	PRD	RV00851-23	XICHITL HISTORIA	TABASCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
31	PRD	RV00851-23	XICHITL HISTORIA	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

32	PRD	RV00851-23	XICHITL HISTORIA	TLAXCALA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
33	PRD	RV00851-23	XICHITL HISTORIA	VERACRUZ	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
34	PRD	RV00851-23	XICHITL HISTORIA	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
35	PRD	RV00851-23	XICHITL HISTORIA	ZACATECAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023



“PRE REP FED HISTORIA XG V2” RV00860-23

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV00860-23	PRE REP FED HISTORIA XG V2	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
2	PAN	RV00860-23	PRE REP FED HISTORIA XG V2	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
3	PAN	RV00860-23	PRE REP FED HISTORIA XG V2	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
4	PAN	RV00860-23	PRE REP FED HISTORIA XG V2	CAMPECHE	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
5	PAN	RV00860-23	PRE REP FED HISTORIA XG V2	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
6	PAN	RV00860-23	PRE REP FED HISTORIA XG V2	COLIMA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
7	PAN	RV00860-23	PRE REP FED HISTORIA XG V2	CHIAPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
8	PAN	RV00860-23	PRE REP FED HISTORIA XG V2	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
9	PAN	RV00860-23	PRE REP FED HISTORIA XG V2	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
10	PAN	RV00860-23	PRE REP FED HISTORIA XG V2	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
11	PAN	RV00860-23	PRE REP FED HISTORIA XG V2	DURANGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
12	PAN	RV00860-23	PRE REP FED HISTORIA XG V2	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	24/11/2023
13	PAN	RV00860-23	PRE REP FED HISTORIA XG V2	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA FEDERAL	25/11/2023	29/11/2023



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

14	PAN	RV00860-23	PRE REP FED HISTORIA XG V2	GUERRERO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
15	PAN	RV00860-23	PRE REP FED HISTORIA XG V2	HIDALGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
16	PAN	RV00860-23	PRE REP FED HISTORIA XG V2	JALISCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
17	PAN	RV00860-23	PRE REP FED HISTORIA XG V2	MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
18	PAN	RV00860-23	PRE REP FED HISTORIA XG V2	MICHOACAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
19	PAN	RV00860-23	PRE REP FED HISTORIA XG V2	MORELOS	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	24/11/2023
20	PAN	RV00860-23	PRE REP FED HISTORIA XG V2	MORELOS	PRECAMPAÑA FEDERAL	25/11/2023	29/11/2023
21	PAN	RV00860-23	PRE REP FED HISTORIA XG V2	NAYARIT	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
22	PAN	RV00860-23	PRE REP FED HISTORIA XG V2	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
23	PAN	RV00860-23	PRE REP FED HISTORIA XG V2	OAXACA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
24	PAN	RV00860-23	PRE REP FED HISTORIA XG V2	PUEBLA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
25	PAN	RV00860-23	PRE REP FED HISTORIA XG V2	QUERETARO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
26	PAN	RV00860-23	PRE REP FED HISTORIA XG V2	QUINTANA ROO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
27	PAN	RV00860-23	PRE REP FED HISTORIA XG V2	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
28	PAN	RV00860-23	PRE REP FED HISTORIA XG V2	SINALOA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
29	PAN	RV00860-23	PRE REP FED HISTORIA XG V2	SONORA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
30	PAN	RV00860-23	PRE REP FED HISTORIA XG V2	TABASCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
31	PAN	RV00860-23	PRE REP FED HISTORIA XG V2	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
32	PAN	RV00860-23	PRE REP FED HISTORIA XG V2	TLAXCALA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
33	PAN	RV00860-23	PRE REP FED HISTORIA XG V2	VERACRUZ	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
34	PAN	RV00860-23	PRE REP FED HISTORIA XG V2	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
35	PAN	RV00860-23	PRE REP FED HISTORIA XG V2	ZACATECAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023

“PRE REP FED HISTORIA XG V3”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RV00861-23

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV00861-23	PRE REP FED HISTORIA XG V3	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
2	PAN	RV00861-23	PRE REP FED HISTORIA XG V3	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
3	PAN	RV00861-23	PRE REP FED HISTORIA XG V3	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
4	PAN	RV00861-23	PRE REP FED HISTORIA XG V3	CAMPECHE	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
5	PAN	RV00861-23	PRE REP FED HISTORIA XG V3	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
6	PAN	RV00861-23	PRE REP FED HISTORIA XG V3	COLIMA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
7	PAN	RV00861-23	PRE REP FED HISTORIA XG V3	CHIAPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
8	PAN	RV00861-23	PRE REP FED HISTORIA XG V3	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
9	PAN	RV00861-23	PRE REP FED HISTORIA XG V3	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
10	PAN	RV00861-23	PRE REP FED HISTORIA XG V3	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
11	PAN	RV00861-23	PRE REP FED HISTORIA XG V3	DURANGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
12	PAN	RV00861-23	PRE REP FED HISTORIA XG V3	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	24/11/2023
13	PAN	RV00861-23	PRE REP FED HISTORIA XG V3	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA FEDERAL	25/11/2023	29/11/2023
14	PAN	RV00861-23	PRE REP FED HISTORIA XG V3	GUERRERO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
15	PAN	RV00861-23	PRE REP FED HISTORIA XG V3	HIDALGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
16	PAN	RV00861-23	PRE REP FED HISTORIA XG V3	JALISCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
17	PAN	RV00861-23	PRE REP FED HISTORIA XG V3	MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
18	PAN	RV00861-23	PRE REP FED HISTORIA XG V3	MICHOACAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
19	PAN	RV00861-23	PRE REP FED HISTORIA XG V3	MORELOS	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	24/11/2023
20	PAN	RV00861-23	PRE REP FED HISTORIA XG V3	MORELOS	PRECAMPAÑA FEDERAL	25/11/2023	29/11/2023
21	PAN	RV00861-23	PRE REP FED HISTORIA XG V3	NAYARIT	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

22	PAN	RV00861-23	PRE REP FED HISTORIA XG V3	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
23	PAN	RV00861-23	PRE REP FED HISTORIA XG V3	OAXACA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
24	PAN	RV00861-23	PRE REP FED HISTORIA XG V3	PUEBLA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
25	PAN	RV00861-23	PRE REP FED HISTORIA XG V3	QUERETARO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
26	PAN	RV00861-23	PRE REP FED HISTORIA XG V3	QUINTANA ROO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
27	PAN	RV00861-23	PRE REP FED HISTORIA XG V3	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
28	PAN	RV00861-23	PRE REP FED HISTORIA XG V3	SINALOA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
29	PAN	RV00861-23	PRE REP FED HISTORIA XG V3	SONORA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
30	PAN	RV00861-23	PRE REP FED HISTORIA XG V3	TABASCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
31	PAN	RV00861-23	PRE REP FED HISTORIA XG V3	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
32	PAN	RV00861-23	PRE REP FED HISTORIA XG V3	TLAXCALA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
33	PAN	RV00861-23	PRE REP FED HISTORIA XG V3	VERACRUZ	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
34	PAN	RV00861-23	PRE REP FED HISTORIA XG V3	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023
35	PAN	RV00861-23	PRE REP FED HISTORIA XG V3	ZACATECAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/11/2023	29/11/2023

Conclusiones Preliminares

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

1. El Partido Acción Nacional pautó los spots "PRE REP FED HISTORIA XG V3" y "PRE REP FED HISTORIA XG V2", identificados con las claves RV00861-23 y RV00860-23, respectivamente;
2. El Partido de la Revolución Democrática pautó el spot "XICHITL HISTORIA", identificado con la clave RV00851-23, todos para televisión;
3. Los materiales denunciados fueron pautados para el periodo de precampañas del actual proceso comicial federal, para ser transmitidos entre el veintitrés y el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés;
4. Entre las expresiones contenidas en el spot "PRE REP FED HISTORIA XG V3", se encuentran las siguientes:
 - "En un camión como este, me fui del pueblo a buscar suerte a la ciudad"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- **“Llegar a los diecisiete años a vivir aquí a Iztapalapa sola, fue un gran reto”**
- 5. Entre las expresiones contenidas en el spot “PRE REP FED HISTORIA XG V2”, se encuentran las siguientes:
 - **"En un camión como este, me fui del pueblo a buscar suerte a la ciudad"**
 - **“Llegar a los diecisiete años a vivir aquí a Iztapalapa sola, fue un gran reto”**
 - **“Como Senadora, voté para que la pensión de adultos mayores y programas sociales estén en la Constitución”.**
 - **“Esta es la puerta que toqué y que no me abrieron”**
- 6. Entre las expresiones contenidas en el spot “XICHITL HISTORIA”, se encuentran las siguientes:
 - **“Esta es la historia de una niña que vendió gelatinas para ayudar a su familia”.**
 - **Rebelde y decidida, huyó del maltrato a la Ciudad de México”.**
 - **“Aclamada por los ciudadanos, sorprendió a México, al convertirse en la líder esperada”**
- 7. Conforme a las máximas de la experiencia y a la sana crítica, en el spot “XICHITL HISTORIA”, por sus características fisonómicas, la persona señalada por el quejoso, no aparenta ser menor de edad.
- 8. En ninguno de los materiales objeto de cuestionamiento, se observa el carácter que guarda Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, es decir, no se precisa si es precandidata a algún cargo de elección popular, militante o simpatizante de alguno de los partidos políticos que pautaron los mensajes.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a. ***Apariencia del buen derecho.*** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b. ***Peligro en la demora.*** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c. ***La irreparabilidad de la afectación.***
- d. ***La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **P./J. 21/98**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

1. MARCO JURÍDICO

a) Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos

¹ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II del propio precepto constitucional señala que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que “La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos y en campaña los/las candidatos/as independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley de Partidos y 247 de la Ley”.

De igual manera, el artículo 37, párrafo 1, del mismo reglamento, establece que, en el ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y las candidatas y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Asimismo, dicha disposición señala que las candidaturas independientes y los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como las precandidatas y precandidatos; candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

De lo anterior, se desprende que los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos y 247,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas.

b) Actos anticipados de precampaña y campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

b) Actos Anticipados de Precampaña: *Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.*

...

Artículo 211.

1. *Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

2. ...
3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, **la calidad de precandidato de quien es promovido.**

Artículo 226.

1. ...
2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:
 - a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, **las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección.** No podrán durar más de sesenta días;
 - b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, **las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección.** No podrán durar más de cuarenta días, y
 - c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. **Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.**
3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

...

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

...

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas.**

Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral**; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de una o un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:²

Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;

Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en

² SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Asimismo, en caso de tener por acreditada la existencia de llamados expresos o inequívocos en los términos expuestos, la Sala Superior ha señalado que resulta necesario verificar si los actos o expresiones **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, a fin de sancionar únicamente aquellos casos en que se provoquen afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la competencia.

Para tal efecto, se deben analizar las siguientes variables contextuales:

- a) Tipo de audiencia a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general o militancia) y el número de personas receptoras para definir la proporción de su difusión.
- b) Lugar o recinto donde se llevó a cabo (público o privado, de acceso libre o restringido).
- c) Modalidades de difusión de los mensajes (discurso en centro de reunión, mitin, promocional en radio y televisión, publicación o cualquier medio masivo de información).

Tales consideraciones derivan de la Jurisprudencia **2/2023**, del rubro y texto siguientes:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

En este sentido, es importante destacar que el número de personas receptoras del mensaje conlleva la determinación de valores aproximados, no exactos; aunado a que se debe prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundan para poder realizar un correcto análisis contextual, puesto que solo de esa forma se está en posibilidad de concluir efectivamente si se *difundieron* llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo.

Conforme a lo antes expresado, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- Los actos anticipados de precampaña son aquellos que se realizan bajo cualquier modalidad, entre el inicio del proceso electoral y el inicio de las precampañas, **que contengan de manera clara y explícita llamados expresos en contra o a favor de una precandidatura.**
- Los actos de precampaña se definen como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a las y los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, **con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Los actos anticipados de campaña son aquellos que se realizan bajo cualquier modalidad, fuera de la etapa de campañas, **que contengan de manera clara y explícita: llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura, o partido político; la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; o difundan una plataforma electoral.**
- Los actos de campaña se definen como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general **aquéllos en que las y los candidatos o partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**
- Para poder acreditar la realización de un acto anticipado de precampaña y/o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: personal, temporal y subjetivo.
- El elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, se configura **a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, o sus equivalentes funcionales.**
- Para apreciar el contexto de la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, es preciso tomar en consideración el auditorio a quien se dirige el mensaje, el lugar o recinto donde se realizaron y las modalidades de difusión del mensaje.

Por último, resulta relevante advertir que la propaganda electoral en la etapa de precampañas debe ajustarse estrictamente a lo establecido en el artículo 211, párrafo 3, de la LGIPE, el cual señala que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, **la calidad de precandidato de quien es promovido**, con el objeto de evitar un posicionamiento indebido frente a la colectividad que vulnera la equidad en la contienda electoral, pues la precampaña tiene como propósito una contienda al interior de los partidos para elegir al que será su candidato.

c) Calumnia.

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Esta disposición constitucional está recogida en el artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Sobre el particular, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la calumnia debe ser entendida como una acusación falsa o bien la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad,³ hecha maliciosamente para causar daños **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión⁴.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos, que impactan en el proceso electoral (elemento valorativo), calidad de sujetos activos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios con carácter de obligatorios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral⁵, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que

³ Véase Acción de Inconstitucionalidad 134/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5618267

⁴ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

⁵ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**⁶, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión⁷.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político-electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

⁶ También conocido en la doctrina como “*animus injuriandi*”. El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

⁷ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión⁸.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.**

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano.** Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.⁹

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que **si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o**

⁸ Véase SUP-REP-45/2019, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018

⁹ Criterio que fue sostenido por esta Comisión de Queja y Denuncias al dictar los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-32/2021, confirmado por la Sala Superior mediante sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021, respectivamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo¹⁰.

d) Aparición de personas menores de edad en propaganda política.

El contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos y sus militantes se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación con la cual, la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a fin de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.¹¹

No obstante, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal virtud, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con la expresión de ideas se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en tales conductas a efecto de salvaguardar los bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es, el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo por supuesto, los derechos de las y los menores, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, como se advierte a continuación:

Artículo 4.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

¹⁰ Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Localizable en <https://te.gob.mx/ius2021/#/11-2008>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por tanto, la comisión de alguna conducta que provoque la inobservancia de tal obligación implica por sí misma un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica en cuanto al uso del tiempo pautado por esta autoridad electoral nacional para la difusión de la propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-121/2015,¹² estableció que la violación al interés superior del menor, se obtiene de los referidos artículos 4 y 6, párrafo primero, de la Constitución Federal en torno a que en la difusión de las ideas debe respetar los derechos de terceros y, en específico, los derechos de los menores de edad; ello, en relación con el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente al mandato específico de que en el uso de las pautas asignadas para la difusión de propaganda electoral se acaten los lineamientos constitucionales.

Al respecto, se tiene en cuenta el concepto de *interés superior del niño*, el cual ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹³ al destacar que *implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*.

Así, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está constreñido a tener en consideración primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de la niñez, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1; 4 y 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la mera situación de riesgo de los menores es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de las y los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de las infancias.¹⁴

¹² Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SRE/2015/PSC/SRE-PSC-00121-2015.htm>

¹³ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

¹⁴ Tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. Localizable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de las y los menores, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 7/2016¹⁵ que es del tenor literal siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. *El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.*

Sobre el particular, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ refirió a la base relativa a que el derecho a la propia imagen de las y los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las y los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de menores de edad, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar

¹⁵ Décima Época, Registro: 2012592, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I Página: 10.

¹⁶ Sentencia SRE-PSC-121/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

prevalencia al derecho de la niñez, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de las y los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

De igual suerte determinó que, en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Sobre este tópico, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁷ establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación y, por su parte, en los artículos 76 y 77, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se contempla igualmente la salvaguarda de los menores ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación, como se advierte a continuación:

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 16. 1.

Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.”

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 76. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.*

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

¹⁷ Localizable en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. *Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.*

Artículo 78. *Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:*

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

En ese sentido, la referida Sala Regional Especializada se pronunció por la necesidad de tomar todas aquellas medidas que sirvan para evitar que se presenten tales situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior del menor en relación con los promocionales de contenido político-electoral, como son la de recabar el consentimiento de los padres o tutores, **así como la manifestación de aceptación del menor.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de los menores en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el SUP-REP-60/2016 y acumulados¹⁸ sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016,¹⁹ respecto a **los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Por otra parte, al resolver el SUP-REP-20/2017,²⁰ consideró que el interés superior del niño y la de niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, en ese sentido, señaló que **no basta el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sino que también debe constar la opinión de la niña, niño o adolescente,** en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la Ley

¹⁸ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf

¹⁹ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0032-2016.pdf>

²⁰ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/20/SUP_2017_REP_20-635325.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores.

Lo anterior se complementa con la Tesis de Jurisprudencia **5/2017**,²¹ de rubro y texto siguiente:

*PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, **se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.***

En el mismo tenor, debe tenerse en cuenta que, el Consejo General de este órgano constitucional, aprobó, en sesión de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Acuerdo de clave **INE/CG20/2017**, de rubro **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, en el que, de manera coincidente a lo ya establecido, se establecen los requisitos para la aparición de menores en propaganda política y/o electoral.

²¹ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=5/2017>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Cabe precisar que, en Sesión Ordinaria del Consejo General de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG20/2017, y se deja sin efectos el formato aprobado mediante Acuerdo INE/ACRT/08/2017 del Comité de Radio y Televisión, en cumplimiento a las sentencias de las Salas Regional Especializada y Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas como SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SUP-REP-64/2017 y SUP-REP-120/2017, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias SUP-REP-96/2017 y SUP-JRC-145/2017; identificado con la clave INE/CG508/2018.*²²

En dicho acuerdo se estableció que tales lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El quince de junio de dos mil dieciocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG508/2018, por lo que entraron en vigor el inmediato día dieciséis del mismo mes y año.

Asimismo, con fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-149/2018, confirmó los lineamientos aprobados por el Consejo General de este Instituto a través del acuerdo INE/CG508/2018.

El trece de junio de dos mil diecinueve la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la sentencia SRE-PSD-20/2019, y SRE-PSD-21/2019 en las cuales ordenó al Consejo General de este Instituto realizar modificaciones a los Lineamientos para la Protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, a efecto de incluir su aparición en eventos proselitistas y redes sociales o cualquier otra plataforma digital, así como que se garantice que la participación de los menores esté libre de cualquier tipo de violencia física, emocional o psicológica, así como incluir aquellas acciones que permitan tener certeza de que las y los menores fueron escuchados y tomados en cuenta en los asuntos que atañen a su interés, conforme a su desarrollo cognoscitivo y madurez.

²² Consulta disponible en el portal oficial del Instituto Nacional Electoral o bien en la dirección electrónica: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96217/CGor201805-28-ap-26.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En atención a lo anterior el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo **INE/CG481/2019**, *POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, para quedar de la siguiente forma:

“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.*
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.*
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.*
- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- v) *Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- vi) *La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- vii) *Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*
- viii) *Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.*

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- a) *Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y*
- b) *Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.*

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente

9. *Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión*

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.”

Finalmente, la Sala Superior, ha considerado que cuando se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, se debe realizar una valoración con mayor escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, al ser una consideración primordial que debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos que pudieran afectar los intereses de las personas menores de edad.

Dicho criterio, se encuentra plasmado en la Jurisprudencia **5/2023**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

Así el órgano jurisdiccional emitió el criterio que cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL





personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

2. MATERIAL DENUNCIADO

“PRE REP FED HISTORIA XG V3”, RV00861-23			
Contenido visual (Imágenes representativas)			
Contenido auditivo			
<p>Voz Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz <i>Aquí nació en Tepatepec, Hidalgo, hace sesenta años. En un camión como éste, me fui del pueblo para buscar suerte en la ciudad. Llegar a los diecisiete años a vivir aquí a Iztapalapa sola, fue un gran reto. Mi causa de vida han sido los pueblos indígenas, desde los Pinos siempre los atendí. Esta es la puerta que toqué y que no me abrieron, pero millones de mexicanos me abrieron la suya y juntos vamos a abrir las puertas del palacio para todos.</i></p> <p>Voz masculina en off 1: Xóchitl ¡Fuerte como tú! Voz femenina en off 2: Cambiemos el rumbo. PAN</p> <p>Al final, se observa el logotipo del Partido Acción Nacional.</p> <p>Al respecto, cabe destacar que, a partir del segundo diecisiete de reproducción y hasta la conclusión del audiovisual, en la parte inferior de la pantalla, abajo del subtítulo del mensaje, se observa la leyenda “Mensaje dirigido a militantes de Acción Nacional”, sin que, en momento alguno, se aprecien elementos visuales encaminados a precisar la calidad de precandidata de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, ni la candidatura a la que aspira</p>			



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

“PRE REP FED HISTORIA XG V2”, RV00860-23			
Contenido visual (Imágenes representativas)			
			
			
Contenido auditivo			
<p>Voz Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz A los ocho años, aquí vendí las famosas gelatinas para ayudar a mi familia. En un camión como éste, me fui del pueblo para buscar suerte en la ciudad. Mi causa de vida han sido los pueblos indígenas. Desde los Pinos siempre los atendí. Como Senadora, voté para que la pensión de adultos mayores y programas sociales estén en la Constitución. Esta es la puerta que toqué y que no me abrieron. Pero millones de mexicanos me abrieron la suya. Y juntos vamos a abrir las puertas del palacio para todos</p> <p>Voz masculina en off 1: Xóchitl ¡Fuerte como tú! Voz femenina en off 2: Cambiemos el rumbo. Partido Acción Nacional</p> <p>Al final, se observa el logotipo del Partido Acción Nacional.</p> <p>Al respecto, cabe destacar que, a partir del segundo dieciséis de reproducción y hasta la conclusión del audiovisual, en la parte inferior de la pantalla, abajo del subtítulo del mensaje, se observa la leyenda “Mensaje dirigido a militantes de Acción Nacional”, sin que, en momento alguno, se aprecien elementos visuales encaminados a precisar la calidad de precandidata de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, ni la candidatura a la que aspira</p>			



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

“XICHITL (sic) HISTORIA” RV00851-23			
Contenido visual (Imágenes representativas)			
Contenido auditivo			
<p>Voz femenina en off <i>Esta es la historia de una niña que vendió gelatinas para ayudar a su familia. Rebelde y decidida, huyó del maltrato a la Ciudad de México y se convirtió en ingeniera y Jefa Delegacional. Aclamada por los ciudadanos, sorprendió a México, al convertirse en la líder esperada. Ella sabe lo que cuesta salir adelante y quiere que para ti sea más fácil.</i></p> <p>Esta es la historia de Xóchitl. Voz masculina en off 1: Xóchitl ¡Fuerte como tú! Al final, se observa el logotipo del Partido de la Revolución Democrática</p> <p>Al respecto, cabe destacar que, a partir del segundo diecisiete de reproducción y hasta la conclusión del audiovisual, en el segundo treinta, en la parte inferior de la pantalla, abajo del subtítulo del mensaje, se observa la leyenda “Mensaje dirigido a militantes del PRD, dentro del proceso de selección interna”, sin que, en momento alguno, se aprecien elementos visuales encaminados a precisar la calidad de precandidata de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, ni la candidatura a la que aspira</p>			

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Los promocionales pautados por el Partido Acción Nacional reproducen las manifestaciones realizadas por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, respecto de algunas etapas de su vida.
- El promocional pautado por el Partido de la Revolución Democrática reproduce algunos aspectos de la vida de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y algunas incidencias a las que se tuvo que enfrentar para salir adelante.
- En los spots controvertidos no se señala la calidad de precandidata, militante o simpatizante de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Bajo una óptica preliminar, hasta este estadio procesal, no se advierten expresiones verbales calumniosas o de naturaleza similar en contra del quejoso o de personal alguna.
- Conforme a las máximas de la experiencia y la sana crítica, en el spot "XICHITL HISTORIA", no se advierte la participación de una persona aparentemente menor de edad.
- Los materiales objeto de queja, fueron pautados por los partidos denunciados para el periodo comprendido entre el veintitrés y el veintinueve de noviembre del año en curso, es decir, dentro de la etapa de precampañas del actual proceso comicial federal.

3. CASO CONCRETO

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **PROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, respecto de los promocionales pautados por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, denominados "PRE REP FED HISTORIA XG V3", "PRE REP FED HISTORIA XG V2" y "XICHITL HISTORIA", identificados con las claves RV00861-23, RV00860-23 y RV00851-23, respectivamente, todos para televisión, de maneta total, porque, **bajo la apariencia del buen derecho**, habiendo sido pautados para el periodo de precampañas del actual proceso comicial federal, contrario a lo previsto en el artículo 211, párrafo 3, **en ellos no se señala la calidad de precandidata de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, de manera que la pauta en análisis incumple con el deber de *señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido*.

De esta manera, resulta indebido el uso de la pauta, porque no se cumple con la finalidad de la propaganda en precampañas, esto es, que los promocionales además de estar dirigidos a la militancia partidista, especifiquen sin lugar a duda el carácter de precandidata que ostenta la persona que se está promocionando, pues esta etapa preparatoria de la elección, la pauta tiene por objeto presentar a los aspirantes a una candidatura, para determinar quiénes serán en definitiva las personas que obtendrán la candidatura a un cargo de elección popular, sin que ello alcance a la colectividad ni genere confusión en el electorado respecto a la calidad con que figura el personaje central de la propaganda.

En efecto, los promocionales pautados para su difusión durante el periodo de precampañas, como los denunciados, deben cumplir con la finalidad de presentar a las y los militantes y simpatizantes de un partido político específico, las personas (precandidatos/as) que se encuentran conteniendo para obtener la candidatura a un



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

determinado cargo de elección popular, a fin de propiciar el debate democrático, dentro de los cauces previstos por la normativa vigentes.

De esta manera, si —como en el caso— los materiales objetados no cumplen con la finalidad referida, presentando a la figura central de un spot como aspirante a una candidatura, ni se precisa el cargo de elección popular al que aspiran, entonces, a juicio de esta Comisión de Quejas y Denuncias, desde una perspectiva preliminar, se incumple con lo previsto en el artículo 211, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que resulta suficiente para considerar **PROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares formulada por MORENA, **con independencia de que, en el fondo del asunto, se determine su licitud o ilicitud.**

Por lo anterior, el hecho de que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz aparezca en spots de precampaña federal, sin que se cumpla con los requisitos legales vigentes, puede configurar una sobreexposición injustificada de la ciudadana denunciada, **con independencia de que, en el fondo del asunto, se determine la licitud o ilicitud de los contenidos analizados.**

Así, cabe recordar que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares, procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

En este sentido, teniendo como base que el hecho circunstancia ha quedado acreditado con las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, se estima que el dictado de las medidas cautelares impetradas encuentra justificación en la prevención del peligro que implica la necesidad de esperar el pronunciamiento respecto al fondo del asunto por la autoridad competente (peligro en la demora), una vez agotadas las formalidades esenciales del procedimiento.

En efecto, como se expuso con antelación, la justificación en la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, ello sobre la base de que existen indicios sobre su aparente ilegalidad en el sentido de que los spots cuestionados no señalan el carácter de precandidata de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz, lo cual, desde un óptica preliminar y sin prejuzgar el fondo del asunto, resulta exigible en los promocionales pautados en esta etapa preparatoria del proceso electoral que nos ocupa.

Por otra parte, respecto al motivo de disenso consistente en supuesta la aparición de una persona posiblemente menor de edad, en el spot “**XICHITL HISTORIA**”, identificado con la clave **RV00851-23**, desde una perspectiva preliminar, con base en las máximas de la experiencia y la sana crítica, de la observación detenida de los rasgos fisonómicos de la persona señalada específicamente por el quejoso, este colegiado estima que, en apariencia del buen derecho, no es menor de edad.

En efecto, del simple análisis de la imagen contenida en dicho promocional se desprende que sus características y rasgos anatómicos y fisiológicos no corresponden a una persona menor de edad como se advierte en la imagen siguiente:



En tal sentido, no resulta procedente suspender la difusión de dicho promocional **por ese motivo específico**, sin pasar por alto que, conforme a lo razonado en los párrafos precedentes, se considera apegado a derecho suspender sus transmisiones por la aparente infracción a lo previsto en el artículo 211, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esta lógica, la determinación en este sentido no irroga afectación alguna al quejoso porque, sin conceder que le asista la razón en torno a la minoría de edad alegada, ello resultaría inoperante, ya que, conforme a lo razonado en otro apartado, su pretensión de suspender la difusión de los spots controvertidos ha resultado favorable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Finalmente, respecto a la supuesta difusión de propaganda calumniosa, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera igualmente **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, fundamentalmente, porque las afirmaciones a las que atribuye tal carácter el quejoso **se refieren a hechos propios de la denunciada**, respecto a lo cual debe precisarse que el núcleo de la infracción hecha valer, estriba en la protección al buen nombre y reputación **del doliente**.

En efecto, se entiende por calumnia una acusación falsa, la imputación de un hecho o delito, hecha maliciosamente, para causar daño. hecha a sabiendas de su falsedad, como se advierte de la Jurisprudencia **31/2016**,²³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, **lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas.** En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, **cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos.** Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, **tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.***

²³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO%2031/2016>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este sentido, las alegaciones hechas por el partido quejoso se dirigen a poner de relieve la supuesta falsedad de hechos afirmados por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en los materiales objetados, cada uno de ellos relacionados con aspectos de su propia vida, a saber:

1. En el spot "PRE REP FED HISTORIA XG V3":
 - "En un camión como este, me fui del pueblo a buscar suerte a la ciudad"
 - "Llegar a los diecisiete años a vivir aquí a Iztapalapa sola, fue un gran reto"
2. Entre las expresiones contenidas en el spot "PRE REP FED HISTORIA XG V2", se encuentran las siguientes:
 - "En un camión como este, me fui del pueblo a buscar suerte a la ciudad"
 - "Llegar a los diecisiete años a vivir aquí a Iztapalapa sola, fue un gran reto"
 - "Como Senadora, voté para que la pensión de adultos mayores y programas sociales estén en la Constitución".
 - "Esta es la puerta que toqué y que no me abrieron"
3. Entre las expresiones contenidas en el spot "XICHITL HISTORIA", se encuentran las siguientes:
 - "Esta es la historia de una niña que vendió gelatinas para ayudar a su familia".
 - Rebelde y decidida, huyó del maltrato a la Ciudad de México".
 - "Aclamada por los ciudadanos, sorprendió a México, al convertirse en la líder esperada"

Como se observa, ninguna de las expresiones contenidas en los spots cuestionados, independientemente que se viertan en primera persona o a través de una narración en tercera persona, todas ellas aluden a la misma Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, sin que alguna se refiera a MORENA, de manera que la honra y reputación del quejoso no se encuentra en riesgo.

En efecto, de la lectura de la queja se observa que el denunciante se duele de la supuesta falsedad de las afirmaciones que se contienen en los materiales denunciados; sin embargo, la razón de su inconformidad deviene de la presunta falsedad de las afirmaciones que cuestiona, pero que, en momento alguno, podrían atentar contra la honra y reputación del inconforme, por lo que, como se dijo, lo conducente es considerar **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares por esa



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

razón, con independencia de que, como antes fue razonado, resulten procedentes por otras razones.

EFFECTOS

En atención a las consideraciones vertidas, lo procedente es ordenar:

- A los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para que, de inmediato, en un plazo que no podrá **exceder de seis horas**, a partir de la legal notificación del presente proveído, sustituyan ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los promocionales denominados “PRE REP FED HISTORIA XG V3”, “PRE REP FED HISTORIA XG V2” y “XICHITL HISTORIA”, identificados con las claves RV00861-23, RV00860-23 y RV00851-23, respectivamente, para televisión, apercibiéndolos que, de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- A las concesionarias de televisión que estén obligadas a la transmisión de los materiales objeto de suspensión, que de inmediato, en un plazo que no podrá **exceder de doce horas** a partir de la notificación del presente acuerdo, suspendan la difusión los promocionales denominados PRE REP FED HISTORIA XG V3”, “PRE REP FED HISTORIA XG V2” y “XICHITL HISTORIA”, identificados con las claves RV00861-23, RV00860-23 y RV00851-23, respectivamente y, de igual manera, realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la autoridad electoral, lo anterior con fundamento en el artículo 65, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Cabe precisar que el plazo referido, no comenzará a computarse sino hasta las seis horas del veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

- A la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que realice las acciones necesarias, a efecto de que notifique a los concesionarios de televisión, que no deberán difundir los promocionales denominados PRE REP FED HISTORIA XG V3”, “PRE REP FED HISTORIA XG V2” y “XICHITL HISTORIA”, identificados con las claves RV00861-23, RV00860-23 y RV00851-23 y realicen la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Al Encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones tendentes a notificar la presente determinación.

a) Medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

Finalmente, el inconforme solicitó el dictado de medidas de tutela preventiva, con el objeto de que se ordene a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática que se abstenga de realizar todo acto de propaganda calumniosa o actos anticipados de campaña en la producción de sus promocionales en radio y televisión, solicitud que, a consideración de esta Comisión de Quejas y Denuncias deviene en **IMPROCEDENTE**.

Lo anterior es así, porque las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto **prevenir la comisión de hechos infractores**, por lo que, si bien es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, lo que en el caso no acontece.

Así las cosas, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, no existen elementos relacionados con que los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática o sus militantes difundirán por algún medio el material audiovisual objetado, o bien que los justiciables pautarán nuevamente los promocionales materia de queja, ni que la transmisión de otros promocionales que pudieran contener afirmaciones calumniosas dependa simplemente del transcurso del tiempo, que sea consecuencia ineludible de otros hechos que se encuentren demostrados en el expediente, ni que haya indicios de la realización de acciones concretas, dirigidas específicamente a generar calumnia y tampoco que exista una tendencia o sistematicidad respecto a la emisión de propaganda calumniosa, como se dijo, se considera **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, en su dimensión de tutela preventiva.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de la infracción denunciadas lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la **procedencia** de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto, pues de las investigaciones que en su caso se realicen para el dictado de tal determinación, pudieran obtenerse elementos adicionales a los que obran en autos en este momento.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.²⁴

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

²⁴ Lo anterior, en términos de lo resuelto en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-276/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1181/PEF/195/2023

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, solicitada por el inconforme, respecto de los promocionales controvertidos, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, numeral 3, inciso a)**, de la presente determinación.

SEGUNDO. Es **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por MORENA, respecto de los spots pautados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, “PRE REP FED HISTORIA XG V3”, “PRE REP FED HISTORIA XG V2” y “XICHITL HISTORIA”, identificados con las claves RV00861-23, RV00860-23 y RV00851-23, respectivamente, en términos y para los efectos precisados en el considerando **CUARTO, numeral 3**, de esta resolución.

TERCERO. Se ordena a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de inmediato, en un **plazo no mayor a seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, los promocionales controvertidos, apercibiéndolos que, de no hacerlo, se sustituirán con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe de inmediato a los concesionarios de radio y televisión, que no deberán difundir los promocionales denominados “PRE REP FED HISTORIA XG V3”, “PRE REP FED HISTORIA XG V2” y “XICHITL HISTORIA”, identificados con las claves RV00861-23, RV00860-23 y RV00851-23, respectivamente, para televisión y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.

QUINTO. Se vincula a las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo no mayor a **doce horas** a partir de la notificación de la presente resolución, que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realicen los actos necesarios a fin



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de evitar y, en su caso, detener la transmisión de los promocionales denominados "PRE REP FED HISTORIA XG V3", "PRE REP FED HISTORIA XG V2" y "XICHITL HISTORIA", identificados con las claves RV00861-23, RV00860-23 y RV00851-23, respectivamente, para televisión y de igual manera, realicen la sustitución de dichos materiales con el que indique la citada autoridad electoral.

SEXTO. Se instruye al Encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SÉPTIMO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ